



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00509-2014-PA/TC

LIMA

BÁRBARA DURAND DÍAZ VDA. DE CHÁVEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2019

VISTA

La solicitud de aclaración, formulada por doña Bárbara Durand Díaz Vda. de Chávez respecto de la sentencia del 28 de noviembre de 2017, que declaró fundada en parte la demanda, en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la recurrente; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia de autos declaró fundada en parte la demanda de amparo y ordenó a la ONP que reajuste la pensión de viudez de la recurrente y le abone las pensiones devengadas generadas desde el 6 de enero de 1985 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales y los costos procesales.
2. Mediante el pedido de aclaración de sentencia presentado, la recurrente sostiene que corresponde que se liquiden los devengados e intereses legales hasta la fecha.
3. Sin embargo, resulta manifiesto que dicha solicitud pretende que se modifique un extremo del fallo, lo cual no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, que establece que contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*, disposición que tiene como propósito proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno de mayo de 2017; con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del 5 de setiembre de 2017; y con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00509-2014-PA/TC

LIMA

BARBARA DURAND DÍAZ VDA. DE
CHÁVEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, estimo necesario precisar mi posición sobre los alcances del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, la misma que fue planteada en los votos singulares que emití en los Expedientes 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios) y 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión), pues considero que existen supuestos que excepcionalmente podrían justificar la declaración de nulidad de una resolución; supuesto que no se presenta en el caso de autos, pues de su revisión, no se advierte vicio grave alguno.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00509-2014-PA/TC

LIMA

BARBARA DURAND DÍAZ
VDA. DE CHÁVEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto pero debo señalar lo siguiente:

1. En el proyecto de resolución se cita el artículo 121 del Código Procesal Constitucional con la finalidad de reiterar que las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables. Al respecto, si por la referida inimpugnabilidad se entiende, como creo que debe hacerse, la imposibilidad jurídica de articular medios impugnatorios contra las sentencias del Tribunal Constitucional, coincidiremos en que, efectivamente, las decisiones de este órgano colegiado son inimpugnables. En otras palabras, no puede pedirse a este Alto Tribunal que reevalúe o vuelva a discutir el fondo de lo que ha decidido.
2. Ahora bien, y si por la mencionada inimpugnabilidad más bien quiere afirmarse, como a veces se ha buscado sostener, que no cabe forma alguna de cuestionamiento a lo resuelto por este Tribunal, y en especial a que debe descartarse la posibilidad de pronunciarse sobre pedidos de nulidad, estamos entonces en un completo desacuerdo, pues, como lo he indicado y sustentado en otras ocasiones, considero que sí cabe, aunque excepcionalmente, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie declarando la nulidad de sus autos y sentencias.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL